



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2016-00188-00
Afectado: Mercedes Vargas Lozano
Asunto: Avoca conocimiento.

Neiva, Huila, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Conforme a la constancia secretarial que antecede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 35 y 39 de la Ley 1708 de 2014 y en los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015, artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer de esta acción.

En atención a la Resolución de procedencia extinción de dominio, elevada por la Fiscalía Veinte Especializada de Bogotá el 31 de marzo de 2016, sobre el inmueble, predio rural denominado “Lote No. 4” con una extensión de 2,22 hectáreas, ubicado en la vereda El Pato, del municipio La Montañita - Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria 420-81708 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de propiedad de MERCEDES VARGAS LOZANO, se dispondrá avocar conocimiento de estas diligencias conforme al Artículo 137 de la Ley 1708 de 2014.

Ello por cuanto, si bien es cierto la Fiscalía Instructora adelantó la fase inicial e investigación y declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio de conformidad con lo normado en la Ley 793 de 2002 y 1453 de 2011, los artículos 217 y 218 de la Ley 1708 de 2014 establece el régimen de transición y el procedimiento a seguir.

Al respecto, la norma mencionada indica que en los procesos en los que se haya proferido resolución de inicio con las causales previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002 y antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011 seguirá rigiéndose por aquella normatividad.

En igual sentido instituyó que en los procesos en los que se profirió resolución de inicio con las causales previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011 continuará rigiéndose por estas normas.

Es decir, el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, salvaguarda únicamente las causales de extinción previstas en la Ley vigente al momento de la resolución de Inicio, las cuales se aplicaran de conformidad con la norma vigente para la época, sin que ello implique que las restantes instituciones sustanciales o procesales deban aplicarse conforme a la normatividad que regía en el momento de iniciarse la acción extintiva.

En otras palabras, salvo las causales de extinción vigentes al momento de que la Fiscalía profirió la resolución de inicio, todos los demás trámites del proceso de extinción de dominio deben adelantarse con la Ley 1708 de 2014, desde el momento en que entro a regir, esto es 20 de julio de 2014.

Así lo explicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos en los que señaló:

*“Por lo tanto, el aludido régimen de transición solamente está referido a las causales de extinción de domino legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio, y no comprende las restantes instituciones sustanciales o procesales contenidas en las diferentes normas que han regulado el tema. En consecuencia, en la actualidad la ley vigente –y aplicable al sub examine- es la 1708 de 2014, salvo por las excepciones a las que se ha hecho referencia...”*¹

De otra parte, considera el Despacho, que si bien, la Fiscalía adelantó la fase inicial, practica de pruebas y resolución de procedencia de la acción de extinción de domino bajo los preceptos de Ley 793 de 2002 y 1453 de 2011, sin tener en cuenta el tránsito de legislación y la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, en el presente caso no se evidencia la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP7908-2016 Radicación No. 49227, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero y AP7025-2016 Radicación No. 48.991, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

configuración de perjuicios insubsanables contra los sujetos procesales o intervinientes que impidieran el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, razón por la cual no hay lugar a declarar nulidad de lo actuado.

Así las cosas, el trámite a imprimir en la presente acción de extinción de dominio es el establecido en la Ley 1708 de 2014, salvo la causal de extinción invocada por la Fiscalía en la resolución de inicio, 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Avocar conocimiento del proceso de extinción de dominio sobre el inmueble predio rural denominado “*Lote No. 4*” con una extensión de 2,22 hectáreas, ubicado en la vereda El Pato, del municipio La Montañita - Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria 420-81708 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de propiedad de MERCEDES VARGAS LOZANO.
2. Notificar personalmente esta decisión a MERCEDES VARGAS LOZANO, -en calidad de propietaria y afectada-, a través de su Curador Ad Litem Doctor JULIO MARIA APONTE TORRES, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme a lo previsto en los artículos 52 a 58 y 138 del Código de Extinción de Dominio.
3. Con el fin de enterar esta decisión a la señora MERCEDES VARGAS LOZANO a través del Doctor JULIO MARIA APONTE TORRES Curador Ad Litem de la afectada, se comisiona al Juzgado Penal Municipal (Reparto) de Bogotá D.C. para que, a través del Centro de Servicios Judiciales, notifique personalmente este proveído.

El término para practicar la diligencia será de 10 días hábiles contados a partir de recibido de la comisión. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

4. Comunicar el inicio del presente trámite a la Fiscalía Veinte Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de Bogotá D.C y a la Sociedad de Activos Especiales -SAE S.A.S.
5. Comisionar al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Montañita Caquetá para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble predio rural denominado "Lote No. 4" con una extensión de 2,22 Hectáreas, ubicado en la vereda El Pato, del municipio La Montañita - Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria 420-81708 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, medida decretada el 28 de septiembre de 2010 por la Fiscalía Instructora Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de Ibagué Tolima.

Para el desarrollo de la actividad deberá citar a Fiscalía 20 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. y a la Sociedad de Activos Especiales -SAE S.A.S.-.

El término para practicar el secuestro será de 30 días hábiles contados a partir del recibo de la comisión.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 600 de 2000, el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega –art. 40 y demás normas complementarias de la Ley 1564 de 2012-.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

6. Reconocer Personería adjetiva al abogado JULIO MARIA APONTE TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.409.202 y Tarjeta Profesional N° 105.206 del Honorable Consejo Superior de la

Judicatura, para que actué en este proceso como Curador Ad Litem de MERCEDES VARGAS LOZANO.

7. Se advierte a los sujetos procesales que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por estado, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 -inciso 3º- y 54 de la Ley 1708 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO

EVEDITH MANRIQUE ARANDA

 JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Neiva, Huila _____ La providencia anterior se notifica por Estado No. _____ fijado a las 7:00 A.M. Secretaria _____
--